

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 2206
76001 4003 030 2019 00817 00

Santiago de Cali (V), trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal De Menor Cuantía – Resolución De Contrato De Promesa De Compraventa
Demandante: Jorge Eliecer Mosquera Perea – Ana Cristina Gonzalez Ambuila
Demandado: Tomas Eduardo Vallejo Pizarro – Bernuil De Las Mercedes Morante Castellar

Dentro del presente proceso verbal de menor cuantía instaurado por **JORGE ELIECER MOSQUERA PEREA y ANA CRISTINA GONZALEZ AMBUILA** en contra de **TOMAS EDUARDO VALLEJO PIZARRO y BERNUIL DE LAS MERCEDES MORANTE CASTELLAR**, los demandados, mediante memorial allegado el **09 de mayo de 2022**¹, formularon recurso de apelación² contra la sentencia anticipada del 29 de abril de 2022³ y notificada por estado el 2 de mayo del cursante, la cual resolvió favorablemente las pretensiones de la parte demandante. Valga recordar que el Despacho por auto del 17 de mayo de 2022⁴ ordenó correr traslado del recurso a la parte demandante, el cual fue descorrido por la misma. Así las cosas, encontrándose reunido el trámite correspondiente, se procederá a dar respuesta al recurso.

Teniendo en cuenta que la sentencia se notificó por estado el 2 de mayo de 2022, y que de acuerdo con el inciso segundo del numeral 1 del artículo 322 del Código General del Proceso⁵ e inciso segundo del numeral 3° ibidem⁶, el apelante contaba con tres días siguientes a la notificación del proveído para interponer el recurso; esto es, hasta el día 5 del mes de mayo del cursante, además de precisar dentro de ese término los reparos concretos sobre la sentencia.

También con relación al requisito del derecho de postulación, se tiene que el recurso no cumple lo dispuesto en los artículos 25 y 28 del Decreto 196 de 1971⁷, toda vez que el proceso que aquí nos ocupa excede de la mínima cuantía, por lo que para litigar en el mismo es requisito ser abogado inscrito.

¹ Archivos 66 del cuaderno principal. Expediente digital.

² Archivo 64 ídem.

³ Archivo 28 ídem.

⁴ Archivo 67 ídem.

⁵ “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

⁶ “Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”

⁷ “ARTÍCULO 25. Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto.

ARTÍCULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.

2. En los procesos de mínima cuantía.

3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.

4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.”

Lo anterior permite concluir que el recurso formulado el 9 de mayo de 2022, contra la sentencia proferida el 29 de abril de 2022, y notificada en estado del 2 de mayo de este año, resulta extemporáneo, además de no cumplir con el requisito de postulación; motivo por el cual el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del numeral 3° *ibidem*⁷, declarará desierto el recurso en cuestión.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por **TOMAS EDUARDO VALLEJO PIZARRO y BERNUIL DE LAS MERCEDES MORANTE CASTELLAR**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado el día 29 de abril de 2022 y notificada por estado el 2 de mayo del cursante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ
2019-817

⁷ “Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2298
76001 4003 030 2021 00023 00

Santiago de Cali (V), trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTÍA¹
DEMANDANTE: CAYO ANTONIO OTERO VIDAL
DEMANDADA: COOPERATIVA INTEGRAL FUNERAL FUNCOOP

En atención a que la parte demandante satisfizo la orden emitida en el numeral primero del auto interlocutorio N° 2082 del 22 de junio de 2022 -archivo 39-, relativo a la presentación del juramento estimatorio -artículo 206 del C.G.P.-, es del caso resolver la solicitud de reforma de la demanda, la que se atempera a los postulados del artículo 93 del C.G.P., situación en virtud a la cual, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por satisfecha la orden emitida en el numeral primero del auto interlocutorio N° 2082 del 22 de junio de 2022 -archivo 39, relativo a la presentación del juramento estimatorio -artículo 206 del C.G.P.

SEGUNDO: ADMITIR la REFORMA de la demanda declarativa verbal instaurada a través de apoderado judicial por **CAYO ANTONIO OTERO VIDAL** en contra de la **COOPERATIVA INTEGRAL FUNERAL FUNCOOP**.

TERCERO: Como quiera que tuvo lugar la reforma de la demanda, el presente auto se notificará por estado, y se correrá traslado a la parte demandada por el término de 10 días, el que correrá transcurridos 3 días desde la notificación, tal y como lo establece el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite establecido para el proceso declarativo verbal de MENOR CUANTÍA.

QUINTO: SIN LUGAR a pronunciarse sobre la solicitud de inscripción de la demanda como medida cautelar -pretensión N° 5 del archivo 38, en atención a que en el auto que admitió la demanda se emitió la orden a cumplir por la parte demandante en aras a acceder a su solicitud elevada en tal sentido por lo que se advierte que se constituyó caución, y a través del auto N° 1294 del 23 de mayo de 2021 -archivo 10- se ordenó la inscripción de la demanda respecto del establecimiento de comercio de la Cooperativa Integral Funeral FUNCOOP.

Descorrido el traslado de la reforma de la demanda, se resolverá el incidente de nulidad por indebida notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ
2021-023

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00SustanciadoraNathalia%2F76001400303020210002300%2FCuadernoPrincipal>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2190

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00030-00

Santiago de Cali (V), trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL -

Demandante: ADOLFO LEON NARVAEZ VELASCO

Demandados: JUAN CARLOS GIRALDO JIMENEZ – OTROS

Revisado el expediente digital del proceso que nos ocupa, se evidencia que con auto No. 1314 del 19 de abril de 2022, el Juzgado admitió la reforma de la demanda presentada originalmente. En el mismo auto se ordenó:

“...TERCERO: CORRER traslado a los recientes demandados, SOCIEDAD GIRALDO, JIMENEZ Y CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN, IRMA LUCIA GIRALDO JIMENEZ, ROSA AMIRA GIRALDO DE SANMIGUEL por el término de 20 días según lo dispuesto en el artículo 369 ° del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte demandante.- CUARTO: CORRER traslado a los demandados JUAN CARLOS GIRALDO JIMENEZ, AMIRA JIMENEZ DE GIRALDO, ALEXANDRA PAZ GIRALDO, ADOLFO GIRALDO JIMENEZ y JORGE ALBERTO SAN MIGUEL por el término de 10 días de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 369, numeral 4 del Código General del Proceso. La carga de la notificación recae sobre la parte demandante. QUINTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ADOLFO GIRALDO JIMENEZ., en un medio escrito de amplia circulación nacional y en los términos que dispone el Artículo 108 del Código General de Proceso...”

Ante el Juzgado solamente se ha recibido pronunciamiento en forma de contestación de la demanda de parte del apoderado judicial de JUAN CARLOS GIRALDO JIMENEZ, AMIRA JIMENEZ DE GIRALDO, ALEXANDRA PAZ GIRALDO, ADOLFO GIRALDO JIMENEZ y JORGE ALBERTO SAN MIGUEL. Por otro lado no se ha recibido pronunciamiento alguno al respecto por parte de los nuevos demandados: SOCIEDAD GIRALDO, JIMENEZ Y CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN, IRMA LUCIA GIRALDO JIMENEZ, ROSA AMIRA GIRALDO DE SANMIGUEL. De la misma forma nota el Despacho que no se ha cumplido con lo ordenado en el numeral quinto de la providencia en comento.

Así las cosas, este Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte actora, con el fin de que se cumplan las tareas ordenadas en los numerales TERCERO y QUINTO del auto No. 1314 del 19 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-

2021-030

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2193

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00039-00

Santiago de Cali (V), trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA LEXCOOP

DEMANDADA: JHON ARLEY GUZMAN CAICEDO

De la revisión del expediente digital se encuentra que la entidad TECNOFAR, requerida en virtud del auto No. 1678 de 23 de mayo de 2022, ha dado respuesta al Despacho y estos reposa en el archivo No. 28 del cuaderno de medidas cautelares en el expediente digital.

En tal sentido el Juzgado **DISPONE:**

GLOSAR al expediente digital en el cuaderno o de medidas cautelares el memorial visible a folio 28 del cuaderno de medidas cautelares en el expediente digital. Lo anterior para conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-039

2

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2208

C.U.R. 76001 4003 030 2021 00114 00

Santiago de Cali (V), trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA

DEMANDADO: JOSE RAFAEL MARTIN CHMEA

En el presente asunto, se evidencia que la entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A, ha presentado el contrato de compraventa de derechos de crédito suscrito con la entidad SYSTEMGROUP SAS, con el fin de que se reconozca a ésta última como cesionaria de la obligación adquirida por el demandado en el proceso de la referencia.

En ese sentido, resulta pertinente señalar que el artículo 1959 del Código Civil, preceptúa en cuanto a las formalidades de la cesión lo siguiente:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

En consonancia con lo anterior, el artículo 1960 ibídem, consagra respecto de su notificación: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”.*

Agregando el artículo 1961 del mismo compendio, respecto de la forma de notificación, el siguiente tenor: *“La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente”.*

De las normas en comento, se tiene que la cesión ordinaria de créditos, se puede definir como un acto por el cual el cedente, que es el acreedor del crédito, de manera voluntaria, transfiere a favor de otra persona denominada cesionario, el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor; y para que ésta tenga efectos jurídicos, es menester que haya sido notificada por el cesionario al deudor o que sea aceptada por éste, además debe hacerse con la exhibición del título, el cual llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Bajo esa perspectiva, y una vez revisada la documentación allegada por la entidad memorialista concerniente al contrato de compraventa de derechos de crédito de marras, se tiene que este no se notificó por la cesionaria ante el ejecutado, evidenciándose así que no se configuró la cesión aludida.

Pero lo anterior, no quiere decir que el título valor no haya sido transferido, pues de conformidad con lo preceptuado en el artículo 652 del Código de Comercio, que establece que: *“TRANSFERENCIA POR MEDIO DIVERSO DEL ENDOSO. La transferencia de un*

título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante". (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, se advierte que lo que aquí en realidad se pretende es una Transferencia de un Título valor por medio diverso al endoso, tal y como lo dispone el artículo anteriormente mencionado y que en concordancia con el art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente toma el lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a éste; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En ese orden de cosas y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, se reconocerá tales actos como TRANSFERENCIA DE TITULO a favor de **SYSTEMGROUP SAS, entidad con NIT: 901.288.453-8.**

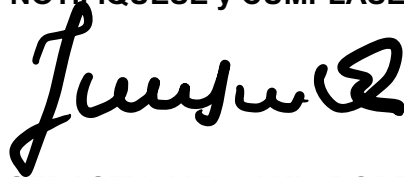
Así las cosas, en virtud de lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, a favor de SYSTEMGROUP SAS, entidad con NIT: 901.288.453-8., conforme lo dispone el artículo 652 del Código de Comercio.-

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **TENER a SYSTEMGROUP SAS, entidad con NIT: 901.288.453-8** como subrogataria de SCOTIABANK COLPATRIA S.A respecto del título valor obrante a folios 5 y 6 – archivo 04 del cuaderno principal en el expediente digital, en todos los derechos que el título confiere.-

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en este proceso al abogado **TULIO ORJUELA PINILLA** en los términos del poder conferido por la entidad CESIONARIA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-114

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 2289
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00179-00i

Santiago de Cali (V), trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: EDIFICIO JEANETTE
Demandado: MILTON HERNANDO GOMEZ CASTILLO

El apoderado judicial de la parte demandante ha elevado solicitud al Despacho con el fin de que se levanten algunas de las medidas cautelares que se hubieren ordenado en auto de fecha 14 de abril de 2021.

Dado que la solicitud en comento se acompasa con lo dispuesto por el Artículo 597 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obre y conste la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: LEVANTAR UNICAMENTE la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el demandado posea en cuentas de ahorros, corrientes, cdt's en las entidades bancarias : BANCO AGRARIO, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO FALLABELLA, BANCO FINANADINA, BANCO POPULAR, BANCO MULTIBANK, BANCO ITAU, BANCO SANTANDER, BANCO CITIBANK, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA SCOTIA BANK, BANCO COMPARTIR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOMEVA, BANCO DE LA MUJER, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FONDO NACIONAL DEL AHORRO .Oficiese.

TERCERO: CONDENAR en perjuicios a la parte demandante en caso haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2021-179

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020210017900&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 2288
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00179-00ⁱ

Santiago de Cali (V), trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: EDIFICIO JEANETTE

Demandado: MILTON HERNANDO GOMEZ CASTILLO

Revisado el expediente digital del asunto de la referencia, se evidencia que la curadora ad litem quien representa al demandado ha remitido contestación de la demanda, sin formular medios de defensa ni excepciones.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte demandada representada por curador ad litem, no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte del demandado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto N° 1083 del 14 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **MILTON HERNANDO GOMEZ CASTILLO, titular de la CC. 13.846.783**, en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obre y conste la contestación a de demanda suscrita por la curadora ad litem que representa al demandado.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de **MILTON HERNANDO GOMEZ CASTILLO, titular de la CC. 13.846.783**, conforme al auto que libra mandamiento de pago N° 1083 del 14 de abril de 2021.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura-.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-179

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020210017900&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00757-00

En la fecha de hoy **13 de julio de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia No. 1916 de fecha **13 DE JUNIO DE 2022**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$ 178.500
Agencias en derecho art. 366 num. 4 C.G.P. (segunda instancia)	\$000
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	\$000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	\$000
Total	\$178.500

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas
LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 2307

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00757-00¹

Santiago de Cali (V), trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **DEMANDADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020210075700&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00787-00

En la fecha de hoy **13 de julio de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia No. 1980 de fecha **17 DE JUNIO DE 2022**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$ 2.920.000
Agencias en derecho art. 366 num. 4 C.G.P. (segunda instancia)	\$000
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	\$000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	\$000
Total	\$2.920.000

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas
LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 2309

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00787-00ⁱ

Santiago de Cali (V), trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **DEMANDADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

i

<https://etbcyj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020210078700&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 2296
76001 4003 030 2021-00789-00

Santiago de Cali (V), trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Asunto: Proceso ejecutivo¹

Demandante: LA CONGREGACIÓN DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA PROVINCIA DE COLOMBIA- VENEZUELA, propietaria del establecimiento educativo COLEGIO CLARETIANO SANTA DOROTEA

Demandados: PATRICIA OSPINA CERÓN y JORGE ENRIQUE SALAMANCA VILLAREAL

Mediante el escrito que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso en virtud a que ha tenido lugar el pago total de la obligación, invocando en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, como quiera que se encuentran satisfechos los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., circunstancia en atención a la cual este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por **LA CONGREGACIÓN DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA PROVINCIA DE COLOMBIA- VENEZUELA**, propietaria del establecimiento educativo **COLEGIO CLARETIANO SANTA DOROTEA** contra **PATRICIA OSPINA CERÓN** y **JORGE ENRIQUE SALAMANCA VILLAREAL** en virtud al pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: SIN LUGAR a practicar el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución como quiera que la demanda se interpuso mediante mensaje de datos.

CUARTO: SIN LUGAR a condena en costas, por no encontrarse causadas. **Archívense** las diligencias en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2021-789

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%20Nathalia%2F76001400303020210078900%2FCuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1868

C.U.R. NO. 76001-40-03-030-2021-00840-00

Santiago de Cali (V), trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LA HACIENDA MANZANA 6

DEMANDADO: WILSON BENAVIDES LOZADA

Correspondió por reparto a este Juzgado, la demanda Ejecutiva instaurada por el CONJUNTO RESIDENCIAL LA HACIENDA MANZANA 6, por medio de apoderada judicial y en contra de WILSON BENAVIDES LOZADA. Dicha reclamación fue inadmitida por auto de fecha 2 de marzo de 2022 y en tal virtud la parte demandante presentó en término la correspondiente subsanación.

En tal sentido, se evidencia que el documento allegado como base de recaudo, un CERTIFICADO de deuda “por capital de cuotas de administración” (visible en las páginas 5 a 7 de la subsanación de la demanda¹) se alinea con lo preceptuado por el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001 que a la letra reza: *“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.- La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley...”*.

Así mismo el documento allegado cumple con los requisitos adjetivos derivados del artículo 422 de nuestro estatuto ritual, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el ejecutado y en favor de la sociedad demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, colige el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 83, 84 y 89 de la referida obra.

De la misma forma se ha precisado al Despacho que el NIT de la entidad demandante es 805003559-9, correspondiente a la UNIDAD RESIDENCIA LA HACIENDA MANZANA 6. Asimismo, la entidad demandante ha allegado las precisiones necesarias en cuanto a las pretensiones de sí pedimento, las cuales se evidencian en las páginas 1 y 2 del archivo 05 del expediente digital – cuaderno principal.

Por último, la parte demandante en su memorial de subsanación ha allegado evidencia de envío y recepción de los mensajes de datos con los que se remitió al demandado la demanda y sus anexos (Página 9 del archivo No. 05 del cuaderno principal en el expediente digital, mensajes que fueron enviados simultáneamente con la subsanación de la demanda ante el Juzgado, de manera que la notificación del demandado se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

¹ Archivo 05 del cuaderno principal en el expediente digital.

En ese orden de ideas y conforme lo establecido por el artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de del ciudadano **WILSON BENAVIDES LOZADA, titular de la CC. 14.305.658** ordenándole que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar al **CONJUNTO RESIDENCIAL LA HACIENDA MANZANA 6 con NIT: 805003559-9**, los montos que se relacionan a continuación:

Cuotas de administración discriminadas de la siguiente manera:

- a. 01/09/2017 , cuota septiembre, \$111.275 mcte.
- b. 01/10/2017, cuota octubre, \$355.000 mcte.
- c. 01/11/2017, cuota noviembre \$355.000 mcte.
- d. 01/12/2017, cuota diciembre \$355.000 mcte.
- e. 01/01/2018 cuota enero \$365.000 mcte.
- f. 01/02/2018 cuota febrero \$365.000 mcte.
- g. 01/03/2018 cuota marzo \$365.000 mcte.
- h. 01/04/2018 cuota abril \$365.000 mcte.
- i. 01/05/2018 cuota mayo \$365.000 mcte.
- j. 01/06/2018 cuota junio \$365.000 mcte.
- k. 01/07/2018 cuota julio \$365.000 mcte.
- l. 01/08/2018 cuota agosto \$365.000 mcte.
- m. 01/09/2018 cuota septiembre \$365.000 mcte.
- n. 01/10/2018 cuota octubre \$365.000 mcte.
- o. 01/11/2018 cuota noviembre \$365.000 mcte.
- p. 01/12/2018 cuota diciembre \$365.000 mcte.
- q. 01/01/2019 cuota enero \$365.000 mcte.
- r. 01/02/2019 cuota febrero \$365.000 mcte.
- s. 01/03/2019 cuota marzo \$365.000 mcte.
- t. 01/04/2019 cuota abril \$375.000 mcte.
- u. 01/04/2019 cuota extra \$30.000 mcte.
- v. 01/05/2019 cuota mayo \$375.000 mcte.
- w. 01/06/2019 cuota junio \$375.000 mcte.
- x. 01/07/2019 cuota julio \$375.000 mcte.
- y. 01/08/2019 cuota agosto \$375.000 mcte.
- z. 01/09/2019 cuota septiembre \$375.000 mcte.
- aa. 01/10/2019 cuota octubre \$375.000 mcte.
- bb. 01/11/2019 cuota noviembre \$375.000 mcte.
- cc. 01/12/2019 cuota diciembre \$375.000 mcte.
- dd. 01/01/2020 cuota enero \$375.000 mcte.
- ee. 01/02/2020 cuota febrero \$375.000 mcte.
- ff. 01/03/2020 cuota marzo \$375.000 mcte.
- gg. 01/04/2020 cuota abril \$375.000 mcte.
- hh. 01/05/2020 cuota mayo \$375.000 mcte.
- ii. 01/06/2020 cuota junio \$375.000 mcte.
- jj. 01/07/2020 cuota julio \$375.000 mcte.
- kk. 01/08/2020 cuota agosto \$375.000 mcte.
- ll. 01/09/2020 cuota septiembre \$375.000 mcte.
- mm. 01/10/2020 cuota octubre \$375.000 mcte.
- nn. 01/11/2020 cuota noviembre \$375.000 mcte.
- oo. 01/12/2020 cuota diciembre \$375.000 mcte.
- pp. 01/01/2021 cuota enero \$375.000 mcte.
- qq. 01/02/2021 cuota febrero \$375.000 mcte
- rr. 01/03/2021 cuota marzo \$388.000 mcte
- ss. 01/04/2021 cuota abril \$388.000 mcte
- tt. 01/05/2021 cuota mayo \$388.000 mcte
- uu. 01/06/2021 cuota junio \$388.000 mcte
- vv. 01/07/2021 cuota julio \$388.000 mcte
- ww. 01/08/2021 cuota agosto \$388.000 mcte

xx. 01/09/2021 cuota septiembre \$388.000 mcte
yy. 01/10/2021 cuota octubre \$388.000 mcte
zz. 01/11/2021 cuota noviembre \$388.000 mcte

Siendo un total de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$18.798.175.00) MONEDA DE CURSO LEGAL.

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá en la etapa procesal oportuna.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 251 del Código General de Proceso, informando al demandado que con arreglo a la ley tendrá cinco días para pagar lo reclamado o 10 días para proponer excepciones de la demanda², se enviará la presente providencia a la/s dirección/es denunciada/s en el escrito de demanda. La carga de esta actividad recae sobre la parte demandante.

CUARTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MINIMA CUANTÍA y UNICA INSTANCIA.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. –

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **NANCY ASENETH MELO CANAMEJOY** titular de la CC. No. 31.571.484 y portador de la T.P. 271.780 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte ejecutante, al tenor de lo estipulado en el artículo 75 del compendio procesal y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.

2021-840

² Artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1979

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00148-00

Santiago de Cali (V), trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL – REIVINDICATORIO

Demandante: JOSE OLMEDO CORREA CAICEDO – OTROS

Demandada: MARIA ADALGIZA LENIS MARULANDA

La apoderada de la parte demandante pone de presente que en el auto No. 1021 de 23 de marzo de 2022 se evidencia una imprecisión en el nombre de una de las demandadas, solicitando al despacho que se precise que el nombre correcto es MARTHA LUCIA CORREA CALLE, y no MARTHA LUCIA CORREA CAICEDO.

Respecto a lo anterior se tendrá que decir que verificado el escrito de demanda y sus anexos, y con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, se accederá a la petición de corrección en lo relativo al nombre de la demandante, el cual es MARTHA LUCIA CORREA CALLE.

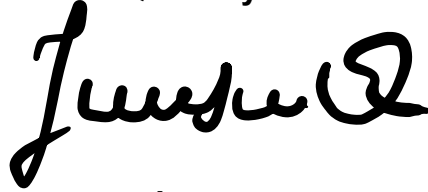
Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, RESUELVE:**

Atender la solicitud elevada por la parte demandante y en consecuencia **CORREGIR** el auto No. 1021 de 23 de marzo de 2022, en donde el numeral PRIMERO quedará así:

“PRIMERO: ADMITIR la demanda reivindicatoria de dominio del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-24113, ubicado en la dirección carrera 16 # 21- 06/08/10 del barrio Belalcazar de esta ciudad, instaurada a través de apoderada judicial por José Olmedo Correa Caicedo, Carlos Humberto Correa Caicedo, Luz Mery Correa Caicedo, Aura Maribel Correa Caicedo, Martha Lucía Correa Calle, Carmen Marly Correa Calle y Myriam Denice Correa Calle”.

Sin lugar a ningún otro cambio en el mencionado proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.

2022-148

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2303
76001 4003 030 2022 00189 00

Santiago de Cali (V), trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO BURGOS ORMEÑO
DEMANDADO: CARMEN ELIANA MELENDEZ CLAROS

Mediante memoriales que anteceden¹, el apoderado judicial de la parte demandante ha puesto de presente que en el auto por el cual se libró mandamiento de pago y que reposa en el archivo 05 del cuaderno principal aparece en el encabezado un radicado de un proceso diferente, el cual es 2022-243. Vistas así las cosas y revisado el auto en mención, le asiste razón al peticionante en el sentido en que el auto contiene un error, motivo por el cual, el Despacho, haciendo uso de la facultad otorgada en el inciso 3° del Art. 286 del Código General del Proceso, se procederá a rectificar dicho yerro, efectuando la corrección del auto en el sentido de entenderse que para todos los efectos, el encabezado correcto y el numero de radicación correcto de ese auto es el 2022-189.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,
RESUELVE:

ÚNICO: CORREGIR El encabezado del Auto No. 1776 del 9 de junio de 2022, en el sentido de entender que el número correcto de la radicación es 76001-40-03-030-2022-189-00. En lo demás, el aludido Auto permanecerá incólume. Notifíquese conjuntamente esta decisión con el auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

¹ Archivos 09 y 10 Cuaderno Principal. Expediente D

2022-189

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00234-00

En la fecha de hoy **13 de julio de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia No. 1944 de fecha **14 DE JUNIO DE 2022**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$ 2.110.000
Agencias en derecho art. 366 num. 4 C.G.P. (segunda instancia)	\$000
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	\$000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	\$000
Total	\$2.110.000

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas
LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 2308

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00234-00ⁱ

Santiago de Cali (V), trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **DEMANDADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

ⁱ

<https://etbcyj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020220023400&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 2301
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00310-00ⁱ

Santiago de Cali (V), trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFANDI

Demandada: ELIZABETH LOZANO ANDRADE

Se tiene que la entidad **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFANDI**, a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de la señora **ELIZABETH LOZANO ANDRADE**, allegando como base del recaudo el **Pagaré SIN NÚMERO**, mismo que tiene fecha de vencimiento del 9 de noviembre de 2021.

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago del presente caso, es menester traer a colación el artículo 82 del Código General del Proceso, específicamente el numeral 4 que al tenor literal reza “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, lo que establece como requisito de la demanda la formulación de pretensiones precisas y claras. Ahora bien, esta Judicatura evidencia que no se cumple con el mencionado requisito. En efecto, en el acápite de las pretensiones, en el ordinal 1.1., se solicita cobrar los intereses de mora “...a partir del 09 de noviembre de 2021...”, es decir desde la misma fecha de vencimiento de la obligación.

Bajo ese panorama, se debe tener en cuenta que el artículo 90 ejúsdem consagra en la parte pertinente el siguiente tenor: “*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo*”.

Por lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte demandante subsane la falencia señalada anteriormente, expresando sus pretensiones con claridad de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Compendio Procesal.

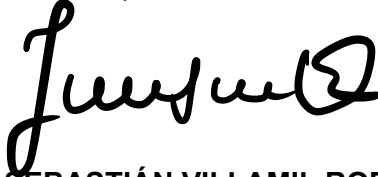
Así las cosas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanarlo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 y el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.-

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en los términos del poder conferido a la abogada **DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN**, titular de la CC. 1.144.043.088 y portadora de la T.P. 342.847 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2022-310

i

<https://etbcSJ.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020220031000&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2258
76001 4003 030 2022 00376 00

Santiago de Cali (V), trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

CAUSANTE: GERARDO CUADROS CAICEDO

SOLICITANTE: WILLIAM CUADROS BARONA como heredero y adquiriente de los derechos herenciales de **MARLENE CUADROS BARONA, CARLOS ARTURO CUADROS BARONA Y OMAIRA CUADROS BARONA.**

La abogada **LEONID MARGOTH ROJAS VILLEGAS**, actuando en calidad de apoderada judicial de **WILLIAM CUADROS BARONA**, este último actuando en calidad de heredero del causante **GERARDO CUADROS CAICEDO** y como adquiriente de los derechos herenciales de **MARLENE CUADROS BARONA, CARLOS ARTURO CUADROS BARONA Y OMAIRA CUADROS BARONA** quienes son también hijos del causante; ha presentado demanda de sucesión intestada en contra de **MARIA EUGENIA CUADROS BARONA** y los hijos de los herederos **GERARDO CUADROS BARONA Y MARIA ISABEL CUADROS BARONA (Q.E.P.D.)**; quienes, según lo expuesto en el líbelo son: **YENNY CUADROS ARBOLEDA, DIANA CUADROS ARBOLEDA, KATHERINE CUADROS ARBOLEDA, GERARDO CUADROS ARBOLEDA Y LEIDY CUADROS ARBOLEDA** como hijos de **GERARDO CUADROS BARONA**, y **ELIANA CAMBINDO CUADROS** como hija de **MARIA ISABEL CUADROS BARONA (Q.E.P.D.)**.

Una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observan en ésta las siguientes falencias:

La parte demandante no cumplió la carga que le impone el numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso. Esto es:

“8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.”

Lo anterior se observa al encontrar que se aportaron los registros de nacimiento del demandante, también de **MARLENE CUADROS BARONA, CARLOS ARTURO CUADROS BARONA y OMAIRA CUADROS BARONA**; echando de menos los de **MARIA EUGENIA CUADROS BARONA**, los dos hijos fallecidos del causante, **GERARDO CUADROS BARONA Y MARIA ISABEL CUADROS BARONA (Q.E.P.D.)**, y los hijos de estos: **YENNY CUADROS ARBOLEDA, DIANA CUADROS ARBOLEDA, KATHERINE CUADROS ARBOLEDA, GERARDO CUADROS ARBOLEDA, LEIDY CUADROS ARBOLEDA y ELIANA CAMBINDO CUADROS.**

Ante lo cual, para subsanar los yerros advertidos, la parte demandante debe aportar los Registros Civiles de Nacimiento para establecer el parentesco de estos con el causante.

De otro lado, se tiene que el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-968044 fue expedido en febrero de 2021, por lo que también se hace menester requerir a la parte para que aporte tal certificado actualizado con no menos de 30 días de expedición.

En consecuencia y tal como lo dispone el artículo 90 del C. G. P, este Juzgado,

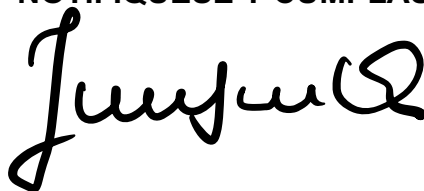
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda en atención a la argumentación esbozada en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que proceda a subsanar las falencias señaladas en este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial del señor **WILLIAM CUADROS BARONA**, a la abogada inscrita **LEONID MARGOTH ROJAS VILLEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.556.091 de Cali y T.P. N° 224081 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

JA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 2292
76001 4003 030 2022- 00388 –00

Santiago de Cali (V), trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL¹
DEMANDANTE: COMESTIBLES ALDOR SAS
DEMANDADA: BELA VENKO ABOGADOS S.A.S.

Revisado el libelo, se advierte que con ocasión a su subsanación en debida forma y oportunidad, se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y 368 y siguientes *ibídem*, por lo que se procederá con su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por subsanada la demanda en debida forma y oportunidad.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA VERBAL DE MENOR CUANTÍA** instaurada por COMESTIBLES ALDOR SAS contra BELA VENKO ABOGADOS S.A.S..

TERCERO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal contenido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de VEINTE (20) DÍAS (Art. 369 del C.G.P.), una vez notificada de la presente providencia.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que efectúe la notificación de la presente providencia a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o a la luz de la Ley 1322 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2022-388

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%20Nathalia%2F76001400303020220038800%2F01CuadernoPrimero>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto de Sustanciación N° 2263
76001 4003 030 2022 00376 00**

Santiago de Cali, (V) trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión intestada

Causante: GERARDO CUADROS CAICEDO

Solicitante: WILLIAM CUADROS BARONA como heredero y adquirente de los derechos herenciales de MARLENE CUADROS BARONA, CARLOS ARTURO CUADROS BARONA y OMAIRA CUADROS BARONA

Dentro del asunto de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado como medidas cautelares: (1).- Que se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la Carrera 28 B No. 34-50 de Cali, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-968044 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali (Valle), el cual manifiesta el apoderado que hace parte de la masa herencial del causante GERARDO CUADROS CAICEDO, y (2).- Que se decrete la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble descrito anteriormente.

En relación con lo anterior, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 480 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 480. EMBARGO Y SECUESTRO. Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:

- 1. Al hacer entrega al secuestro, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.*
- 2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.*
- 3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.*
- 4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestro para enajenarlos.*

5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestro.

También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición.”

Por reunir los requisitos de la norma en cita, se accederá favorablemente y en consecuencia se decretarán las medidas deprecadas.

Superado lo anterior, se tiene que mediante el ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020 – expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura se acordó:

“(...)

ARTÍCULO 26. Creación de Juzgados Civiles Municipales. *Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales:*

...

2. *Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario.*

...

PARÁGRAFO: *Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades”.* -Subrayado fuera del texto-

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

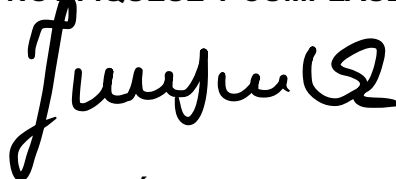
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la Carrera 28 B No. 34-50 de Cali, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-968044 inscrito ante la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali (Valle). Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

SEGUNDO: DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 28 B No. 34-50 de Cali, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-968044 inscrito ante la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali (Valle). Expídanse los correspondientes certificados a costa de la parte demandante.

TERCERO: COMISIONAR para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble ubicado en la Carrera 28 B No. 34-50 de Cali, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-968044 inscrito ante la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali (Valle), a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI** con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), facultándolos para nombrar, posesionar y relevar al secuestro de ser necesario. La parte actora deberá allegar los insertos necesarios y sólo se practicará la diligencia en la dirección aportada en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez